

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Manizales, Caldas, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Los señores James Alberto Granda Rodríguez, Luz Marina Granada Montoya, María Eugenia Pinzón Walteros, Aldemar Osorio Henao, Ana Mercedes López Molano, Gloria María Loaiza Usma, Melva Arredondo Aristizábal, Néelson de Jesús Rincón López, Luz Ángela Rendón Mejía, Daniela Sanabria Forero, Juan Camilo Arias Giraldo representado por Gloria Inés Giraldo Jiménez, Consuelo Vélez Alvarez, Sebastián Quiñones Vélez, Jaime Agudelo Salazar, David Felipe Zuluaga promueven acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, Proseguir Soluciones de Liquidez SAS, Acción Sociedad Fiduciaria SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Parqueo Piedranova" y la Constructora el Ruiz S.A. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que han dejado relacionado en el libelo demandatorio, con ocasión de actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo interpuesto por la sociedad Proseguir Soluciones de Liquidez SAS contra Acción Sociedad Fiduciaria SA radicado con el No. 17-001-31-03-003-2020-00033-00.

A este Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. numeral 5. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la acción de tutela instaurada por los señores James Alberto Granda Rodríguez, Luz Marina Granada Montoya, María Eugenia Pinzón Walteros, Aldemar Osorio Henao, Ana Mercedes López Molano, Gloria María Loaiza Usma, Melva Arredondo Aristizábal, Nelson de Jesús Rincón López, Luz Ángela Rendón Mejía, Daniela Sanabria Forero, Juan Camilo Arias Giraldo representado por Gloria Inés Giraldo Jiménez, Consuelo

Vélez Alvarez, Sebastián Quiñones Vélez, Jaime Agudelo Salazar, David Felipe Zuluaga promueven acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, Proseguir Soluciones de Liquidez SAS, Acción Sociedad Fiduciaria SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Parqueo Piedranova" y la Constructora el Ruiz S.A.

**Segundo:** Vincular al presente trámite constitucional a la Alcaldía Municipal de Manizales y su Secretaría de Planeación Municipal, a la Superintendencia de Sociedades, a los señores Jaime Arturo Carmargo Loaiza, Yorlly Alanny Alzate Osorio, David López Alzate, Isabella López Alzate Julián Andrés Giraldo Montoya, Aldemar Osorio Henao y Carolina Osorio Pérez y a los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Manizales (rad. 2019-00043); Segundo Civil del Circuito de Manizales (2019-00288) y Cuarto Civil Municipal de Manizales (2020-00365).

**Tercero:** a) Tener como prueba el escrito de tutela y sus anexos; b) Solicitar a Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales que en el término improrrogable de un (1) día allegue copia magnética completa del proceso ejecutivo interpuesto por la sociedad Proseguir Soluciones de Liquidez SAS contra Acción Sociedad Fiduciaria SA radicado con el No. 17-001-31-03-003-2020-00033-00.

**Cuarto:** Notificar este proveído a las partes, otorgando a los accionados y vinculados un (1) día de plazo para pronunciarse.

**Quinto:** Requerir a la señora Gloria Inés Giraldo Jiménez para que dentro del término de un día siguiente a la notificación del presente proveído informe y pruebe las razones por las cuáles actúa como representante del señor Juan Camilo Arias Giraldo; puesto que no se evidenció poder o causa para representarlo.

**Sexto:** Denegar la medida provisional atinente a la suspensión del proceso ejecutivo interpuesto por la sociedad Proseguir Soluciones de Liquidez SAS contra Acción Sociedad Fiduciaria SA radicado con el No. 17-001-31-03-003-2020-00033-00, por cuanto no se evidencia necesaria la cautela merced de que no se ha fijado fecha para remate, no se vislumbra un perjuicio irremediable en cabeza de los actores, y el breve tiempo que se

dispone para adoptar en primera instancia una decisión con respecto del amparo rogado. Así las cosas, no se hallana la petición a las exigencias del canon 7 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR  
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4440cbc64c85290e388a573e8f24a1f33ac2204c9dd51d3a4963e3dd19996183**

Documento generado en 23/04/2021 04:22:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**